

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO: RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GRACIELA DUARTE DÍAZ
DEMANDADO: SABARAÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS
RADICACIÓN: 253863184001202100301

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto fechado el veinticuatro (24) de noviembre de 2021, dictado en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

Pide el señor apoderado revocar la orden de traslado de las excepciones previas, dispuesta en el auto recurrido y, por el contrario, rechazar el escrito.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reclama la recurrente que las EXCEPCIONES PREVIAS están contenidas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que allí se haga referencia a las presentadas por el apoderado como "COSA JUZGADA", "TEMERIDAD Y MALA FE" y "EXCEPTIO PLUS PETITUM" y en relación con la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA", afirma que no se hace referencia concreta sobre circunstancias específicas que conlleven a la configuración de un defecto de forma o de fondo de la demanda, es decir, que no se cumple la exigencia del

artículo 101 ibidem en cuanto a expresar las razones y hechos en que se fundamente la excepción .

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso ha sido invocado en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que Secretaría lo dio en traslado, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Solicita la apoderada que se reponga el auto mediante el cual se ordenó el traslado de las excepciones previas y, en su lugar, se rechace el escrito que las contiene.

En el escrito de excepciones previas presentado con la contestación de la demanda DECLARATIVA DE RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores GRACIELA DUARTE DÍAZ y SABARAÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS, se presentan las de INEPTITUD DE LA DEMANDA, COSA JUZGADA, TEMERIDAD Y MALA FE Y EXCEPTIO PLUS PETITUM.

El artículo 100 del Código General del Proceso relaciona los siguientes medios exceptivos previos:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, o cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con la normativa citada, debemos concluir que le asiste razón a la recurrente respecto de las excepciones propuestas en los numerales 2, 3 y 4 del escrito presentado por el apoderado del demandado, en cuanto a que las excepciones allí mencionadas no pueden invocarse como previas, por no estar enlistadas como tales, según se advirtió.

Sin embargo, la primera excepción que es INEPTITUD DE LA DEMANDA, si se encuentra dentro de la relación de la citada norma y, por tanto, no es posible atender la solicitud de la recurrente en relación con ella.

Debe el Despacho eso sí, advertir que, no es a través del recurso de reposición que se controvierte la procedencia o no del medio exceptivo de INEPTITUD DE LA DEMANDA y, por tanto, se repondrá el auto, pero solo para aclarar que el traslado allí ordenado se debe entender solo en relación con esta excepción, en tanto las demás se rechazan por improcedentes.

No habrá condena en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO REPONER parcialmente el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO CORRER traslado a la parte demandante de la **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA** por indebida acumulación de pretensiones, por el término de tres (3) días, para que presente las

aclaraciones y haga las manifestaciones que considere pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO RECHAZAR las excepciones "COSA JUZGADA", "TEMERIDAD Y MALA FE" y "EXCEPTIO PLUS PETITUM", por improcedentes al denominarlas como previas.

CUARTO Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA